

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., 03 de febrero de 2016

Radicado N° 500011102000201100552 03

Aprobado según Acta N° 011 de la fecha

Magistrado Ponente: ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Referencia:	Apelación Auto Interlocutorio.
Denunciado:	Edwin Enrique Baquero Ospino.
Denunciante:	Wilson Gaona Álvarez.
Primera Instancia:	Censura.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación impetrado por el abogado EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO contra la decisión del 31 de julio de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, a través de la cual declaró responsable al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO de la falta descrita en el numeral 2 de artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, y le impuso como sanción la de CENSURA.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria se originó con fundamento en la queja presentada por el doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ, quien solicitó se investigara la conducta del doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, dado que:

“por acción u omisión, (...) teniendo en cuenta que dentro del proceso de Reconocimiento de Sociedad Marital de Hecho iniciado por DOLORES REYES VDA DE CHALA (q.e.p.d.), ante el Juzgado Segundo de Familia Proceso de reconocimiento de la Sociedad Marital de Hecho contra los herederos del causante

¹ M.P. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, en Sala Dual con la H.M. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Ramón Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), radicado No. 500013110002200700083 00, dentro del que me he venido desempeñando como apoderado judicial de este proceso, del Reivindicatorio de Rendición de cuentas Juzgado Tercero del Circuito 2005-00202 actualmente al despacho para sentencia desde el 29 de octubre de 2010 y el ordinario ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito con radicación 2006 00293 que se encuentra en apelación ante el tribunal (...) Sala Civil, de los que sin justificación alguna o mediar causa aparentemente conocida por mi que dentro del proceso de Reconocimiento de Sociedad Marital de Hecho, iniciado por, los herederos de DOLORES REYES VDA DE CHALA, demandantes por su derecho como herederos me relevaron del cargo, los mismos que de manera sospechosa, fraudulenta y de mala fe, de acuerdo con la comunicación escrita de fecha junio 2 de 2010, fue enviada a mi oficina por correo certificado (...) y recibida por el suscrito el 8 de junio de 2011 (...) es decir luego de haber transcurrido un año.

(...) los procesos están en su etapa de terminación (...), y no se me han cubierto ni pagado los honorarios que fueron pactados con la poderdante mediante contrato escrito (...)

En los anteriores términos (...) pido a ustedes (...) se evite el desconocimiento de mi trabajo que he desempeñado durante mas de ocho años. Debo resaltar que desde el fallecimiento de DOLORES REYES (...) el día 28 de junio de 2007, con quien firmé contrato, (...) los herederos (...) no volvieron a pagarme los honorarios pactados (...)" Sic a lo transcrito.

Al memorial se anexó un oficio suscrito por la señora Luz Marina Chala de Vásquez, de fecha 2 de junio de 2010, el cual enuncia lo siguiente: "De la manera mas respetuosa mis hermanos y la suscrita, hemos procedido a revocar los poderes a usted otorgados, procesos 50001310300320050020200, 5000131100220020228300, 50001310300420060029301, 50001310300420060029300, por tanto solicitamos nos expida el paz y salvo correspondiente, si a ello hubiere lugar.". (Sic a lo transcrito).

ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la queja, el Magistrado Sustanciador de la Sala A quo, luego de haberse acreditado la calidad de abogado del denunciado, con auto fechado 11 de julio de 2011 (folio 9 c.o) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó la apertura de proceso disciplinario y señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional que consagra el artículo 105 ibídem, el 19 de octubre de la misma anualidad, siendo suspendida en dos oportunidades por falta de asistencia del disciplinable, quien fue emplazado el 9 de diciembre de 2011 y fue nombrada como defensora de oficio la abogada Edilma Bayona Albarracín.

El día 19 de enero de 2012, se adelantó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con la asistencia de la abogada de oficio del disciplinable, doctora Bayona Albarracín, a quien se enteró del escrito de queja que originó la actuación y se le concedió el uso de la palabra y ésta solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Se requirió al Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, para que remitiera copia del poder conferido al doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ por parte de la señora Dolores viuda de Gacha, dentro del proceso 2006-0093, con el fin que se certificara la fecha en que el quejoso había asumido la representación y el momento en que dejó de intervenir en dicho proceso. Del mismo



modo, la fecha en que el disciplinable asumió la representación y el respectivo paz y salvo de honorarios del primer apoderado.

- En el mismo sentido se solicitó la misma información al Juzgado 2 de Familia de Villavicencio, dentro del radicado número 2007-0083 y al Juzgado 3 Civil del Circuito, de Villavicencio respecto del proceso radicado con el número 2005-00202.
- Se citó a declaración a la señora Luz Marina Chala de Vásquez.
- Se requirió al quejoso para que informara los nombres de los herederos que representó en los procesos, para que fueran llamados a declarar, e informaran las razones por las cuales sustituyeron el mandato al quejoso.

Mediante oficio 606 del 13 de marzo de 2012, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, indicó que se trataba del proceso número 2006-00293, el cual se encontraba en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del mismo Distrito, desde el 19 de noviembre de 2008; que en el Despacho reposaba el poder otorgado por Luz Marina Chala de Vásquez y Otros al abogado Edwin Enrique Baquero Ospina, desde el 17 de mayo de 2011, pero que no se allegó paz y salvo y que en ese momento no se tenía conocimiento de la fecha en que el aquí quejoso había asumido el mandato, y cuando dejó de actuar, por cuanto la información se encontraba en el Tribunal.

A folio 41 del cuaderno original, el Secretario del Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio, informó que en dicho Despacho se adelantaba el proceso abreviado de rendición de cuentas número 5000131030032005-00202 00; que se reconoció al doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante el 25 de julio de 2005 y que al disciplinable, doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, le fue otorgado poder el 17 de mayo de 2011.

El 14 de marzo de 2012, el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio, informó que el 06 de octubre de 2003, se le había reconocido personería jurídica al doctor Wilson Gaona Álvarez como apoderado de la señora Reyes viuda de Chala y por escrito del 02 de junio de 2010, dirigido por la señora Luz Marina Chala, se le revocó el poder al mismo, reconociendo como defensor al doctor Edwin Enrique Baquero el 8 de junio de 2011.

El día 14 de marzo de 2012, se dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con la asistencia del investigado, a quien se le dio el uso de la palabra y en versión libre manifestó conocer al quejoso hacía aproximadamente un año y fue por cuanto tuvieron un encuentro de disgustos en una asamblea que se llevó a cabo en el conjunto donde casualmente vivían juntos y que en distintas oportunidades lo abordó buscándole pelea, pues el quejoso tenía problemas personales con él y su familia. Indicó haber sido contactado por unas señoras de la familia Chala Reyes, para que les diera una asesoría jurídica respecto procesos que tenían en trámite, donde le solicitaron además les informara el procedimiento para revocar un poder, pues el apoderado de ese momento les estaba cobrando unos honorarios muy altos, a raíz de un otrosí que había dispuesto el incremento de sus honorarios. Cuando le indicaron el nombre del togado al cual se le iba a revocar el poder, él les manifestó los problemas personales existentes con el mismo y por tanto no iba a mediar en dicha gestión, sino que lo hicieran ellas y de ser así, aceptaría el encargo.

Adujo que en el contrato de prestación de servicios que firmó con la familia Chala Reyes se estipuló en un párrafo, que el contratante se encargaba de conseguir el respectivo paz y salvo del abogado al cual se le iba a revocar el poder, sin embargo, al no hacerlo, se inició un proceso de incidente de regulación de honorarios. Expresó que de antemano sabía la importancia del documento para aceptar el poder, pero estaba en peligro su integridad, dado que si se dirigía a la oficina del doctor WILSON GAONA, éste era capaz de atentar contra su vida, pues constantemente y de diferentes maneras lo mantenía amenazando, hasta haber llegado a decir “me voy a tirar a ese chino”, luego entonces, dispuso que fueran sus mandantes quienes debían solicitar el respectivo paz y salvo, justificando de ese modo su actuación, pues ello lo dejó fijado en un documento según manifestó el mismo, indicando además que en ningún momento quiso atentar contra el profesionalismo de su colega.

Seguidamente se dio lectura a las certificaciones antes precitadas, las cuales allegaron los diferentes Despachos Judiciales en que cursaron los procesos donde fungió como apoderado judicial el aquí quejoso y que con posterioridad siguió adelantando el disciplinable.

Pliego de Cargos en Primera Instancia.- El Magistrado a cargo de las diligencias, encontró entre todo el material probatorio recaudado, elementos de juicio suficientes para determinar una eventual responsabilidad por parte del investigado, adecuando su conducta a la que tipifica el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, pues evidenció que quien venía actuando en los procesos mencionados con precedencia, era quien ahora fungía como quejoso y que tal como han informado los Despachos Judiciales que certificaron las actuaciones al interior de los mismos, se vislumbró que en ningún momento medió renuncia o aceptación de la revocatoria del poder por parte del quejoso, ni autorización para efectos de la sustitución en la representación de los herederos de la viuda de Chala, pues al no haber un paz y salvo, el profesional implicado no debía haber aceptado el mandato. Así las cosas, la conducta del disciplinable fue calificada a título de dolo pues por la condición de abogado, debía conocer el contenido de la norma, tanto disciplinaria como civil.

Pruebas de Oficio.- El Magistrado Instructor decretó las siguientes pruebas:

- Requerir a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito, Segundo de Familia y Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de los radicados 2006-0293, 2007-0083 y 2005-00202, respectivamente, para que indicaran si existía algún incidente de regulación de honorarios promovido por el quejoso, para que esclarecieran si obraba algún documento que sustituyera o autorizara al disciplinable para actuar en representación del quejoso.
- Solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que en calidad de préstamo facilitaran el expediente número 2006-00293, correspondiente al proceso ordinario promovido por el quejoso en representación de la señora Dolores Reyes, a fin de llevar a cabo una inspección judicial.

El abogado disciplinable allegó al expediente, el contrato de prestación de servicios suscrito con los herederos de la viuda de Chala y solicitó las siguientes pruebas:



- Se recepcionará la declaración de sus progenitores -Sra. Alba Luz Ospino de Baquero y Agustín Enrique Baquero.
- Se escuchara en testimonio a su hijo menor -Danilo Agustín León Baquero-, a fin que determinara las amenazas recibidas por parte del hijo del quejoso.

Seguidamente el despacho desestimó las pruebas solicitadas por el disciplinable, por considerar que no eran pertinentes para el objeto de la investigación, no obstante que a la Sala le interesaba esclarecer si había operado una indebida sustitución del poder, respecto los procesos en los cuales se venía ocupando el quejoso.

Inconforme con la anterior decisión, el doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual procedió a sustentar manifestando que nunca se atrevió a ir a la oficina del doctor WILSON GAONA para solicitar su paz y salvo, por cuanto de antemano sabía que éste podía atentar contra su vida, razón por la cual solicitó el testimonio de sus padres, para que dieran fe de ello; por tal motivo, fueron sus mandantes quienes se interesaron por ir a pedir el respectivo documento y que sus familiares, podían dar fe de la grave enemistad que el quejoso tenía consigo y su familia.

Respecto del recurso de reposición, el Despacho sostuvo la decisión, si se tenía en cuenta que la enemistad grave que pudiera existir entre el quejoso y la familia del disciplinado, no tenía ninguna incidencia sobre el actuar del disciplinable tendiente a sustituir al quejoso en su mandato, pues si bien no se le exigía fuera él quien debía solicitar directamente el paz y salvo, lo podían hacer los mandantes, pero hasta tanto ello no fuere llevado a cabo, el profesional que va a seguir adelante con las diligencias, éticamente no debía actuar, pues se le exige que exhiba dicho documento y en el evento de mostrarse renuencia o dificultad, para adquirir el paz y salvo, se presentarían las causales de justificación consagradas en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

En atención a lo anterior procedió el Magistrado Sustanciador a no reponer la decisión objeto de recurso y en su lugar conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Mediante oficio No. 2914 del 10 de mayo de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio remitió en préstamo el expediente No. 2006-0293(fl. 71 C 1°).

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2012, el disciplinable, doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, solicitó la nulidad de la actuación partir de la formulación de los cargos, por violación a su derecho de defensa, argumentando:

“la defensa solicitó recepcionar la declaración de la señora LUZ MARINA CHALA DE VÁSQUEZ, para que depusiera sobre los hechos objeto del escrito de queja; así mismo pidió se requiriera al quejoso para que manifestará los nombres de los herederos que representaba dentro de los procesos que aludía y que cita en el contrato de prestación de servicios profesionales, para que una vez obtenida la información se recepcionó la declaración a estas personas para verificar de esta manera los motivos por los cuales se hubiese podido haber sucedido la sustitución de poder de la quejosa a mi nombre. En conclusión las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa, fueron admitidas por su despacho, por ser pertinentes, eficaces y útiles para el esclarecimiento de los

hechos...dentro de la audiencia de pruebas y calificación definitiva no se conllevó, no se recepcionó ninguna prueba testimonial, se evacuaron otras pruebas, pero nunca se tomaron declaraciones, prueba que hubiese demostrado el porqué de tomar prontamente la decisión por parte de mis prohijados de retirar el poder otorgado al quejoso y otorgármelo a mí. Si su despacho hubiese oído las declaraciones, podía dar cuenta que existía causa justificada (art 28 num.20 L.1123/07) para no haber presentado paz y salvo ante los despachos judiciales por el suscrito cuando se radicó los poderes respectivos, y así proceder a la terminación de la actuación, pero fue todo lo contrario, no se respetó mi derecho a la defensa, sin interesar prueba testimonial alguna y sumado a ello me formularon cargos.” (fls 74 a 78 C 1°)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. El día 3 de julio de 2012, se dio inició a la prenombrada audiencia a la cual compareció el abogado investigado doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO; indicó el Magistrado que la audiencia adelantada sería la de Juzgamiento, sin embargo como el proceso se encontraba desatando el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no se continuaría la misma.

Empero lo anterior, ordenó el Magistrado tomar copia de expediente judicial remitido en calidad de préstamo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y señaló el día 29 de agosto de 2012, para adelantar la Audiencia de Juzgamiento, la cual no se pudo adelantar por cuanto el Magistrado de instancia se encontraba de permiso, razón por la cual se reprogramó para el día 14 de noviembre de 2012.

Esta Superioridad mediante proveído del 23 de julio de 2012, aprobado según acta 075 de la misma fecha resolvió “CONFIRMAR la decisión proferida el 14 de marzo de 2012, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual negó la práctica de unas de las pruebas solicitadas por el investigado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”

Mediante oficio No. 2843 del 17 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio informó que revisado el proceso pudo constatar que no existe indecente de regulación de honorarios promovido por el doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ, y no evidenció escrito de sustitución a favor del doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO. (fl 90 C 1°)

Mediante auto del 21 de noviembre de 2012, el Magistrado A quo indicó que la audiencia de juzgamiento no se podía llevar a cabo en la fecha programada por cuanto hubo cese de actividades, razón por la cual la reprogramó para el día 21 de febrero de 2013, la cual tampoco se celebró por cuanto no fue posible notificar al disciplinable de la misma, finalmente se pospuso para el 4 de abril de 2013.

El día 4 de abril de 2013, se dio continuidad a la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, se dejó constancia de la comparecencia del quejoso y del abogado disciplinable.

Procedió el Magistrado de primera instancia a efectuar inspección judicial al proceso ordinario de nulidad de escritura adelantando ante el Juzgado Segundo Civil Familia de Villavicencio y en segunda instancia ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de lo cual se extrae que el abogado GAONA ÁLVAREZ fungió como apoderado del

asunto desde el año 2005 hasta el año 2011 y desde el 17 de mayo de 2011 aparece como apoderado el doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO.

El letrado investigado reiteró la solicitud probatoria relacionada con oficiar a los Juzgados 4 Civil y 2 de Familia del Circuito de Villavicencio con el fin de que indicarán si el doctor GAONA ÁLVAREZ interpuso incidente de regulación de honorarios, al interior de los procesos 2006-293 y 2007-0083, prueba que fue decretada por el Magistrado de Conocimiento.

Finalmente se fijó el día 22 de abril de 2013, para dar continuidad a la audiencia de Juzgamiento, la cual no pudo celebrarse, motivo por el cual la misma fue aplazada para el día 20 de mayo de 2013.

Mediante oficio No. 018 del 22 de abril de 2013, la Sala Civil Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que al interior del proceso 2006-293-01 no existe incidente de regulación promovido por el señor WILSON GAONA ÁLVAREZ. (fl. 119 c 1°)

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio el día 12 de junio de 2012, informó que sí existe incidente de regulación de honorarios, el cual se encuentra en su etapa de pruebas; así mismo certificó "se le aclara que no existe documento en que se hubiese sustituido o autorizado al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, para actuar por parte o en representación del profesional del derecho WILSON GAONA ÁLVAREZ. El abogado EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, actúa como apoderado de los sucesores procesales de la señora DOLORES REYES VDA DE CHALA (Q.E.P.D), una vez le fue revocado el poder tácticamente al citado abogado GAONA ÁLVAREZ". (fl 122 C1°)

A folio 133 del cuaderno de primera instancia obra escrito del abogado investigado mediante la cual solicitó aplazamiento de la audiencia, toda vez que para la fecha señalada se encontraría atendiendo diligencias judiciales.

Finalmente el día 30 de septiembre de 2013 se dio continuidad a la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, a la cual compareció el abogado investigado doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO.

Se dejó anotación de las constancias allegadas por los Juzgados 4 Civil² y 2 de Familia del Circuito de Villavicencio³, mediante las cuales, el primero de los Despachos nombrados informó que el proceso con radicado No. 2006-00293 00 había sido remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que se surtiera el recurso de alzada y el otro Juzgado certificó la existencia de un proceso de regulación de honorarios⁴ que se encontraba en etapa de pruebas.

Alegatos de conclusión. Señaló el profesional del derecho, que la queja no es fundamento de imputación carece de valor probatorio, por lo cual debe dar aplicación al artículo 97 del C.P.C, con ocasión de la remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

² Fls. 115 a 116 del cdno. ppal

³ Fls. 124 a 126 del cdno. ppal

⁴ Del abogado Wilson Gaona Álvarez contra Blanca Myriam y Otros.

En cuanto a la expedición del paz y salvo para poder actuar en el proceso, indicó que existió una causa justificada, manifestando:

“...que los señores Chala revocaron el poder a Gaona y se lo sustituyeron a él, la familia Chala actuó de buena fe le renovaron el poder y le notificaron que expidiera el paz y salvo lo hicieron porque hicieron contrato de prestación de servicios en el cual pactaron que los mandantes debían obtener paz y salvo; el abogado inició proceso de regulación de honorarios donde establece que las heredaras que le revocaron el poder se han negado el pago de honorarios y desde el fallecimiento de su madre no han dado abonos.

Le revocaron el poder porque se estaba afectando su patrimonio económico le estaban pagando doscientos mil pesos mensuales, se encontraban ahorcados, a pesar de ello el señor Gaona presentó incidente de regulación de honorarios, si él no fue a pedir el paz y salvo fue porque en el contrato de prestación de servicio quedó establecido que lo harían sus poderdantes...Él presentó nulidad porque no se practicaron las pruebas pertinentes el 19 de enero de 2012 se ordenó decretar pero no se efectuó la del numeral 4 y 5 lo cual viola su derecho a la defensa, eran pruebas testimoniales, y ya no se pueden porque los hermanos fallecieron era para establecer que se estaba siendo afectado el patrimonio de los mandantes... El patrimonio del quejoso no se está viendo afectado pues él mismo inició regulación de honorarios”.

Sentencia de primera instancia. El día 25 de octubre de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, profirió sentencia en este asunto⁵, disponiendo en su parte resolutive sancionar con CENSURA, a la abogado EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, al encontrarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 36 numeral 2 Ibídem.

Luego de hacer un recuento del acervo probatorio, la Sala de instancia concluyó, que:

“(...) queda plenamente establecido que el disciplinable conocía al abogado GAONA ÁLVAREZ, así mismo que venía actuando en los procesos donde el asumió la representación, por lo tanto debió haber esperado a que sus poderdantes obtuvieran el referido paz y salvo, para así proseguir a recibir poder, pues resultan no ser validos los argumentos al señalar que debido a la enemistad existente entre el quejoso y su familia o se acercó personalmente a la oficina del quejoso a solicitar el paz y salvo respectivo, con el propósito de no verse inmerso en la situación que hoy nos ocupa...obligación previa a la aceptación del mandato la obtención del paz y salvo del apoderado reconocido dentro del proceso, aunque existiera revocatoria del poder, debió haberle solicitado directamente al Dr. GAONA ÁLVAREZ, el paz y salvo ó su autorización para asumir el encargo profesional que le estaban confiando...o haberse esperado a que sus poderdantes lo obtuvieran como se había convenido, para luego sí asumir su representación, pero no fue así, toda vez que sólo hasta el día 9 de junio de 2011 fue aportado el memorial donde se le revocaba el poder al Dr. GAONA ÁLVAREZ, es decir 20 días después de la fecha en que el inculpado radicó el poder en los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito y Segundo de Familia respectivamente, sin que en efecto el abogado hubiese dado su consentimiento o aceptado la revocatoria de poder, materializándose la conducta disciplinaria endilgada al inculpado, ante la transgresión de la falta de lealtad que se debe profesar con los demás colegas(...)”.

⁵ Folios 152 a 164 Cdno. primera instancia.

Atribuyo la conducta a título de dolo, atenuada por el hecho de carecer el disciplinado de antecedentes disciplinarios, razón por la cual estimó adecuada la imposición de la censura, pues indicó que el letrado puso en entre dicho el prestigio de la profesión, lealtad y honradez que deben tener los profesionales del derecho.

Recurso de apelación. Contra la anterior determinación, el abogado disciplinado doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, en escrito radicado el día 5 de diciembre de 2013, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sanción impuesta en primera instancia, bajo los siguientes sustentos:

“centre mi defensa en demostrar el otro fundamento o causal de justificación cual, indica el afán, la urgencia de que los herederos CHALA desearán revocar ipso facto el poder otorgado por su progenitora al togado WILSON GAONA.

En audiencia del 19 de enero de 2012, mi defensora deprecó al magistrado ponente aceptará y ordenará prueba testimonial de escuchar a los herederos que representaba WILSON GAONA en los procesos judiciales, con el fin de verificar de esta manera los motivos por los cuales hubiese podido haber sucedido la sustitución de la representación de WILSON GAONA ÁLVAREZ en la del doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, prueba aceptada y ordenada su práctica por dicho funcionario, ahora paradójico, el magistrado no conllevó a realizar dicha prueba a pesar de que la había decretado legalmente para su realización, donde más adelante indicaré qué debido a esa actitud se transgredió mi derecho a la defensa, es decir mi debido proceso fue coartado.....La sentencia condenatoria en mi contra nunca entró a determinar la causal de justificación que formule, la urgencia de proteger los intereses económicos de una familia, solo indicó la enemistad que tengo con WILSON GAONA, para no pedir el paz y salvo, o esperar que los herederos de CHALA lo obtuviesen, para presentarlos...Entonces señores Magistrados si hay una causal de justificación a mi favor, la cual nunca entraron a determinar, porque muy saben que las declaraciones de los herederos CHALA dejaban sin piso el escrito presentado por el aquí quejoso, pero no, nunca se practicó la prueba testimonial ordenada, por ello el día 29 de junio de 2012, presenté libelo de nulidad por atentarse contra mi derecho de defensa, el cual tampoco fue objeto de debate en la sentencia, obligación legal de resolverse tal como lo consagra el inciso tercero del art. 106 de la L-1123/07”

Adicional a lo anterior planteó el apelante que el abogado WILSON GAONA, no se vio afectado en sus honorarios, así mismo el principio de autoincriminación por la presentación de su versión libre no puede ser usada para soportar la sentencia condenatoria.

Esta instancia desató el recurso de apelación mediante providencia del 3 de diciembre de 2014 aprobada en Sala No. 099 de 3 de diciembre de 2014, al interior de la cual resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir providencia de primera instancia de 25 de octubre de 2013, dejando con plena validez las pruebas aportadas al plenario, toda vez que existió una irregularidad cometida por la primera instancia al omitir pronunciarse en el fallo sobre la nulidad deprecada por el disciplinado y sin entrar a debatir de fondo sobre el petitum contenido de la nulidad relacionada con una omisión probatoria.



Regresadas las diligencias al seccional de primera instancia con el fin de subsanar la irregularidad el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ profirió auto el 28 de mayo de 2015, declarando la nulidad de lo actuado desde la audiencia de juzgamiento por cuanto no se evacuaron unos testimonios decretados y fijó como fecha para adelantar la misma el 3 de julio de 2015. (fl 192 a 195 C1°)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. El día 21 de julio de 2015 se adelantó la mencionada audiencia a la cual compareció el quejoso y el disciplinable.

Dejo constancia el Magistrado de la declinación de la prueba testimonial pues no comparecieron los testigos citados.

Se interrogó al doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ, quejoso dentro del asunto, quien relató que el primer proceso que adelantó fue el reconocimiento de compañera permanente de la señora Chala Reyes el cual sacó avante de manera favorable y también la asistió en el proceso de la sucesión de los bienes de su compañero, un proceso ordinario, un proceso contra el secuestre; luego de fallecida la señora sus herederos le revocaron el mandato y no le volvieron a pagar sin mediar dialogó ninguno le revocaron el poder y nombraron el nuevo apoderado quien adelantó las diligencias sin que le exigieran el paz y salvo, razón por la cual inició incidente de regulación de honorarios en el proceso de reconocimiento de la sociedad marital de hecho que cursa en el Juzgado 2 de Familia, cuando le fue notificada la revocatoria del poder supuestamente fue en el mes de junio de 2010 no obstante le comunicaron efectivamente en el 2011⁶, recibido por el abogado Wilson Gaona el 9 de junio de 2011, le revocaron el poder y nunca volvió a tener contacto con sus exmandatarios. Señaló que no siente enemistad con el abogado que denunció.

Rindió alegatos de conclusión el abogado disciplinado solicitando su absolución por haber actuado de manera correcta, como los clientes se venían afectando de manera económica le revocaron el poder, motivo por el cual no lo pueden sancionar bajo una responsabilidad objetiva, él tenía conocimiento de que necesitaba del paz y salvo del señor Gaona pero por velar por los intereses de una familia actuó con el poder, por cuanto no se encontraba de acuerdo con que le pagaran al abogado la cantidad mensual de \$200.000.

SENTENCIA APELADA

Mediante providencia del 31 de julio de 2015 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, sancionó al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO con censura por la falta descrita en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Sobre la Nulidad planteada por el letrado investigado, indicó la Sala de primera instancia que no hay lugar decretarla por cuanto existía suficiente material probatorio, adicional a ello se le garantizó al abogado inculpado el respeto de todos sus derechos fundamentales.

Sobre la responsabilidad del togado manifestó la Sala A quo:

⁶ folio 4 C1° oficina de correo certificado 20 de junio de 2011.



“luego de analizar las certificaciones allegadas por los Juzgados Tercero, Cuarto Civil del Circuito y Segundo de familia de esta ciudad, donde señalan que efectivamente el Dr. WILSON GAONA ÁLVAREZ venía ejerciendo la representación de la señora DOLORES REYES VIUDA DE CHALA, desde la fecha en que fueron iniciados los procesos distinguidos con radicados Nos. 2005-00202, 2006-00293 y 2002-00083, hasta el día 17 de mayo de 2011 fecha en que los mencionados le confirieron poder al abogado inculpado doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, sin que se hubiese expedido el correspondiente paz y salvo expedido por el quejoso... justificándose en el hecho de haber asumido el poder en virtud del perjuicio económico que se le venía causado a los herederos antes mencionados, justificación que no es de recibo para la instancia, pues le asistía la obligación de asegurar que sus poderdantes obtuvieran el referido paz y salvo de parte de su anterior apoderado, para luego sí asumir el encargo...como profesional de derecho debe escindir las situaciones de carácter personal, las cuales pueden ocurrir producto del trato cotidiano entre quienes interrelacionan...”

Conducta que imputó a título de dolo por cuanto como profesional del derecho era conocedor de la norma y voluntariamente decidió desplazar al colega sin el respectivo paz y salvo.

RECURSO DE APELACIÓN

El doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, impugnó la sanción de censura que se le impuso el día 31 de julio de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Conejo Seccional de la Judicatura del Meta indicando que se tomó por cierto todo lo manifestado por el quejoso, quien es un “patrañero, dijo que yo fui el que le indique sobre la revocatoria del poder, conociendo que entre los dos existe animadversión, por ende no tengo nada que hablar con él; la señora HELENA CHALA hablo con él sobre la revocatoria de poder, por eso el quejoso le indicó que iba tomar medidas contra mí, por ello fue que la Sra., CHALA le remitió escrito dándole a conocer tal determinación de revocarle el poder y solicitándole el paz y salvo, es decir WILSON GAONA ya sabía que le iban a retirar los poderes, pero qué dijo que nunca había hablado con ella.”

Citó la sentencia C-212 de 2007 indicando que la urgencia de revocar el poder era defender los intereses de sus poderdantes para que no siguieran cancelado la cantidad de \$200.000, de lo contrario quedarían en la bancarrota, trato de evitar que una familia se viera afectada; agregó que la secretaria del Seccional si bien le pidió el teléfono de la señora Chala para que rindiera el testimonio, no así la dirección.

Adicionó que no se analizó la casual de justificación de urgencia por él expuesta; agregó que el abogado denunciante no se vio afectado en su patrimonio pues inició proceso de regulación de honorarios por la suma de \$50.000.000 y finalmente su versión libre no puede ser tenida en cuenta para inculparlo.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2015 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA



Una vez las diligencias en ésta instancia, mediante acta individual de reparto del 16 de octubre de 2015 le correspondieron las diligencias al Despacho del Ponente, quien mediante auto adiado 23 de octubre de 2015⁷, avocó el conocimiento de las mismas, se le corrió traslado al Ministerio Público, y se ordenó su fijación en lista.

Antecedentes disciplinarios. Por su parte, la Secretaría Judicial de esta Sala, emitió constancias en las que informó que contra el doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO no cursan otras investigaciones por los mismos hechos⁸ y con certificado de antecedentes disciplinarios expedido el día 25 de noviembre de 2015⁹, puso de presente que el encartado no registran sanciones disciplinarias.

El Ministerio Público Se notificó de las diligencias el día 29 de octubre de 2015, y no emitió concepto pronunciándose al respecto.

Impedimentos. Observando el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hubiesen manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir respecto de la apelación de conformidad con el mandato establecido en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Debe señalarse que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia el primero (1º) de julio de 2015 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, en donde se creó el nuevo órgano rector disciplinable, en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1 del citado artículo 19 que señala: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", siendo por lo tanto absolutamente claro que la competencia de esta Alta Corte de disciplinar a los abogados se mantiene en el tiempo hasta tanto entre a funcionar la referida Comisión

La Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015, ratificó las atribuciones de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señalar:

"6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es

⁷ Folio 5 Cdno. segunda instancia.

⁸ Folio 16 Cdno. segunda instancia.

⁹ Folio 15 Cdno. segunda instancia.

decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”

Entonces, acorde con las citadas normas rectoras, corresponde a esta Superioridad auscultar con detenimiento si dentro de este diligenciamiento disciplinario se han observado las normas anotadas que hacen en su conjunto lo que se denomina el principio al debido proceso.

Determinada la condición del inculpado doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO se resuelve el recurso de apelación que interpuso contra la providencia del 31 de julio de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual se le sancionó con CENSURA, por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el numeral 2 del artículo 36¹⁰ de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Entrará la Sala a discutir únicamente lo recurrido por el apelante en su escrito, por lo cual sobre los puntos que no fueron objeto de apelación y en respeto al principio de competencia en segunda instancia tantum devolutum quantum appellatum, no se pronunciara la Sala.

Caso concreto. En el curso probatorio adelantado en primera instancia, se recaudaron como pruebas que condujeron a la certeza de la falta:

- Contrato de prestación de servicios fechado el 3 de octubre de 2003, suscrito entre el doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ y la señoras DOLORES REYES VIUDA DE CHALA
- Memorial del 2 de junio de 2010 a través del cual la señora LUZ MARINA CHALA le revocó el poder al doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ.
- Oficio No. 606 del 13 de marzo de 2012, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante el cual informó que en el proceso rad No. 2006-00293 reposa memorial desde el 17 de mayo de 2011 donde los herederos CHALA REYES otorgan poder al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, sin que se hubiese allegado paz y salvo.
- Copia de poder otorgado por CRUZ MARLENY, LUZ MARINA CHALA REYES y otros al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO el día 17 de mayo de 2011.
- Constancia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en el que se informó que para el 17 de mayo de 2011 los herederos CHALA REYES, le confiere poder al inculpado dentro del proceso 2005-2020, encontrándose el proceso para sentencia.
- Oficio No. 389 del 13 de marzo de 2012, proveniente del Juzgado Segundo de Familia mediante el cual informó que dentro del proceso 2002-083 venía actuando el doctor WILSON GAONA ÁLVAREZ hasta el día 2 de junio de 2011, cuando la señora LUZ MARINA CHALA le revocó el poder y se lo confirieron al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO.
- Auto del 8 de junio de 2011, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, mediante el cual le reconocieron personería al doctor BAQUERO OSPINO.

¹⁰ “**Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con lo colegas:**

(...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, el paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”. (subrayado fuera de texto)

- Oficio 1908 del 14 de marzo de 2012, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio indicó que dentro de proceso 2006-0293 actuaba como apoderado de la parte actora el doctor GAONA ÁLVAREZ hasta el 19 de mayo de 2011, cuando los herederos de la demandante le revocan el poder y se lo confieren al inculpado, doctor BAQUERO OSPINO.
- Contrato de prestación de servicios suscrito el 17 de mayo de 2011, entre el doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO y los herederos de la señora DOLORES REYES VIUDA DE CHALA.
- Copia de proceso No. 2002-083 adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.
- Cuaderno de segunda instancia del proceso 2006-293 adelantado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.
- Proceso ordinario de nulidad escritura pública No. 2006-0293, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio.

Centró el recurrente su apelación en la existencia de una causal de justificación para no pedir el paz y salvo a su antecesor, consistente en la urgencia de no perjudicar económicamente a sus clientes quienes debían pagar la cantidad de \$200.000, protegiendo así a una familia.

Iniciará la Sala indicando que no se referirá a lo expuesto por el recurrente en relación con las calidades del quejoso, pues al interior de este proceso no se está evaluando el comportamiento del mismo.

Así las cosas en cuanto a la falta endilgada por la primera instancia, esto es aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, sin que mediara la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o sin que se justificara la sustitución. Por lo anterior, vemos que el inculpado trata de justificar la sustitución en tanto no consideraba proporcional que sus mandantes siguieran pagando doscientos mil pesos mensuales al denunciante, sin embargo esa cantidad monetaria al momento de revocarle el poder no la siguieron cancelando.

De otra parte, no obra prueba que demuestra que la sustitución se encontraba justificada por alguna de las casuales establecidas y habrá de recordarse que incumbe a cada parte probar los supuestos de hecho que alegan al interior del proceso. Ahora, indicó el encartado que pretendió demostrar la causal de justificación con un testimonio, sin embargo solo le pidieron el teléfono del mismo, no obstante ello era su deber hacerlo comparecer a la audiencia de juzgamiento.

Descripción típica de la falta imputada. Se tiene que en el caso bajo examen, el abogado EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, fue declarado disciplinariamente responsable por la comisión de la falta prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, el cual indica:

“Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con lo colegas:

(...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, el paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.



Todas las faltas descritas en la referida norma están íntimamente relacionadas; entonces, se tiene que la segunda modalidad tiene que ver con aceptar es decir, asumir un encargo con el pleno conocimiento de que está siendo tramitado por un colega. Esta norma de ninguna manera puede entenderse o interpretarse como una limitación al derecho que tiene el mandante a revocar su mandato. No puede ser esta la intelección lógica del precepto. Por el contrario, la garantía y derecho a hacerlo permanece incólume, tan sólo que debe cumplirse con el respeto por los derechos del mandatario, esto es, mediando su renuncia, paz y salvo o autorización, o que se justifique la sustitución.

Para mayor claridad, por renuncia ha de entenderse el acto unilateral del mandatario, indicativo de su intención de no continuar con la gestión que le ha sido encomendada, razón por la cual resulta obvio que descalifica la tipicidad de la conducta cuando es removido habiendo manifestado de manera expresa, a través de la renuncia, su voluntad de abandonar la gestión; ligado a lo anterior viene la exigencia, para el aspirante a suplir al togado que venía conociendo de un asunto, de paz y salvo respectivo expedido por éste, ya sea que se trate de renuncia, revocatoria o cualquier otra forma de terminación del mandato. En efecto, la Ley 1123 de 2007 al ocuparse de los deberes del abogado en los numerales 11 y 20 del artículo 28 dispone los deberes de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con sus colegas y abstenerse de aceptar poder en asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de quien venía atendiendo el asunto, salvo causa justificada.

También excluye la tipicidad de la conducta, el actuar con el consentimiento del titular del derecho, para el caso, el colega que está conociendo de la actuación, empero la norma no precisa la forma en que debe obtenerse ese beneplácito, luego ante esta omisión, el consentimiento tácito revestiría idéntica validez al consentimiento expreso, aunque, evidente resulta que muchos inconvenientes se evitan procurando la obtención expresa de esa manifestación de voluntad. Ahora, la norma consagra una posibilidad de excluir la antijuricidad de la conducta, cuando afirma en su parte final "...o que se justifique la sustitución". La pregunta que surge, consiste en saber cuándo está justificada la sustitución?, que es lo alegado por el apelante en su recurso y que considera la Sala no se encuentra probado, pues no existió un abandono total del profesional del derecho remplazado en la sucesión, pues al ser una falta eminentemente dolosa, exigía el conocimiento y voluntad, aunado a la conciencia de la antijuricidad de la conducta¹¹.

De todo lo anterior, surge sin lugar a dudas la configuración del tipo disciplinario por lo que se dan los elementos constitutivos del mismo, esto es, i) el desplazamiento de la gestión profesional por parte del doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO dentro de los procesos Nos. 2007-083, 2005-202 y 2006-2932, adelantados ante los Juzgados Civiles del Circuito y de Familia de Villavicencio, sin que el abogado predecesor hubiese expedido el paz y salvo respectivo; ii) no se justifica la sustitución por el hecho de creer estar defendiendo un derecho de rango constitucional como es el de la familia, por cuanto nunca busco al profesional del derecho sustituido para que autorizara su remplazo, excusándose en tener diferencias profundas con él mismo y en haber pactado contractualmente que las mandatarias obtendrían el paz y salvo, lo cual no es de recibo por esta instancia toda vez que era indiferente si se pactaba que dicho

¹¹ Comentarios al Nuevo Código Disciplinario del Abogado, Restrepo Méndez Luis Enrique, pgs. 169-170

documento debía ser conseguido por sus poderdantes porque para aceptar el poder el togado debía verificar su existencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede a través de una cláusula contractual sustraer la obligación contemplada en una norma de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento para los profesionales del derecho; iii) tampoco la renuncia de aquélla en el proceso, ni el paz y salvo expedido por este por concepto de honorarios, lo que objetivamente demuestra la incursión del profesional del derecho en la falta.

De la antijuridicidad. La categoría dogmática de la antijuridicidad en el caso que ocupa la atención de la Sala, la falta prevista en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, es antijurídica como quiera que atenta contra el deber de lealtad con los colegas previsto en el artículo 28 ibídem, dice la norma:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”.

Luego, la conducta presentada por el doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, tiene el carácter de antijurídico, por cuanto vulneró el ordenamiento, específicamente el de lealtad y honradez con sus colegas; y es que esta Sala debe precisar que el término lealtad es sinónimo de rectitud, probidad, pundonor, moralidad, honestidad, virtud y conciencia; y, guardando relación con los tipos disciplinarios previstos en la Ley 1123 de 2007, en este caso, la “lealtad” que debía guardar el abogado cuestionado para con su colega, se refiere a no aceptar poder en el referido asunto civil que era adelantado por otro colega, pues era evidente que no cumplía con el requisito previo de contar con el respectivo paz y salvo o como mínimo con la autorización expedida por el abogado que había actuado dentro de los procesos.

Obsérvese que el encartado por su calidad de abogado es conocedor de las normas éticas que gobiernan el ejercicio de la profesión, situación más que suficiente para que esta Colegiatura predique la existencia de la falta de lealtad del togado.

Es lógico que al quejoso, si era el deseo de su cliente revocarle el poder, éste debía saldar en su totalidad los honorarios, lo cual quedaba probado con el paz y salvo que expidiera de tal situación o por lo menos mediara una autorización, con la cual el abogado investigado pudo haber advertido que podía continuar, pero contrario sensu, actuó sin medir las consecuencias de tal omisión.

De manera que, frente a la claridad de los hechos y el comportamiento desleal y evasivo del litigante, no es posible considerar la existencia de causal alguna de exclusión de responsabilidad que legitime su actuar y en consecuencia, en razón de esta falta se dirá que la conducta del abogado investigado es antijurídica.

De la culpabilidad. La conducta endilgada al togado respecto de la falta contemplada en el artículo 36 numeral 2 del Estatuto del Abogado, en lo que atañe a la modalidad de la misma, debe decirse que este tipo de actuaciones es evidentemente doloso, por cuanto el abogado de manera indebida sin pretexto alguno aceptó el poder para actuar a sabiendas que no existía paz y salvo o

autorización alguna expedida por el anterior abogado, con lo cual se reúne la concurrencia de los elementos estructurales del dolo con respecto a que su actuar fue a conciencia, con conocimiento y voluntad de realizar una conducta típica, pues en su condición de abogado conocía los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria al no cumplir con los requisitos exigidos para continuar con la actuación que ya ha sido iniciada con anterioridad por otro abogado, sin que estuviera obrando bajo ninguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria; amén que en su calidad profesional del derecho, le era exigible cumplir con estos requisitos, en el evento presente, aportando el paz y salvo o como mínimo autorización del anterior abogado.

Evidentemente, en la conducta aquí señalada no se ha encontrado causal alguna de justificación, y por el contrario el ya señalado comportamiento procesal alusivo del inculpado, concurre para reforzar la convicción sobre su responsabilidad en las modalidades ya anotadas.

De la sanción. Impuso al abogado encartado la Sala de instancia, como ya se indicó, CENSURA, por concurrir en la comisión de la conducta constitutiva de falta de honradez y de lealtad con sus colegas, a título de dolo; criterios estos perfectamente válidos.

Así entonces, esta Colegiatura comparte los razonamientos expuestos por la Sala A quo, por los cuales atendidos los criterios del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan la sanción en materia disciplinaria, si se tiene en cuenta la entidad de la falta, pues actuaciones como estas, que hoy, ocupa la atención de esta Superioridad desdican de la calidad y honestidad que se espera estén revestidas todas las actuaciones de los abogados, en especial cuando se trata de asuntos que tienen que ver con el ejercicio de la profesión y las relaciones con sus colegas; pues no otra cosa se espera que suceda entre abogados que por una u otra circunstancia deban asumir actuaciones iniciadas por sus iguales; pues el disciplinable como profesional del derecho, sabía de la obligación relativa a exigir a su cliente el paz y salvo o como mínimo una autorización suscrita por su colega, documento que daría fe de la ausencia de honorarios profesionales pendientes o de la venía del mismo abogado para así aceptar el disciplinado la representación.

Estos principios y parámetros fueron debidamente atendidos y acogidos por la Sala A quo, por cuanto en la parte correspondiente motivó la sanción que se debía imponer, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su modalidad, el perjuicio ocasionado al quejoso y el hecho que la disciplinada no presenta antecedentes disciplinarios.

Por lo anterior, esta Sala confirmará la sanción de CENSURA impuesta al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, por la falta descrita en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, pues faltó a su deber de lealtad y honradez para con sus colegas, tal y como lo prevé el numeral 11 del artículo 28 ibídem.

En mérito a lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través de la cual declaró responsable al doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO de la falta descrita en el numeral 2 de artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, y le impuso como sanción la de CENSURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

Tercero.- Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

